

DOS DOCUMENTOS SIGNIFICATIVOS PARA  
LA HISTORIA DEL RÉGIMEN DE INTENDENCIAS  
EN NUEVA ESPAÑA

*Por*

HORST PIETSCHMANN

Los dos documentos significativos para la historia del régimen de intendencias en Nueva España, que ahora publicamos, son la minuta de la Secretaría del Virreinato sobre variaciones de artículos de la Ordenanza de Intendentes y el parecer del Intendente de Puebla, don Manuel de Flon, sobre el gobierno de la Nueva España a principios del siglo XIX.

La implantación del sistema de intendencias en Nueva España, efectuada mediante la ordenanza del 4 de diciembre de 1786, se consideró por parte de la administración central española como punto culminante y final de la profunda reestructuración institucional de la organización administrativa del virreinato, que se había iniciado con la visita de José de Gálvez en 1765.<sup>1</sup> Mientras las reformas realizadas antes de 1786 significaron una vigorización de la centralización administrativa —como se deja ver por ejemplo con respecto a la administración de Real Hacienda, en la introducción de la recaudación estatal de varias rentas importantes y, al mismo tiempo, en el establecimiento de oficinas centrales de administración (las llamadas Direcciones Generales de Rentas)— el contenido de la Ordenanza de Intendentes, en cambio, significó más bien una mayor descentralización administrativa, en todo caso una distribución más racional de competencias entre las distintas jerarquías administrativas. Lo demuestra la bipartición de la administración virreinal central en un sector político-judicial y una rama económico-hacendística, representados por una parte por el propio Virrey y la Audiencia y, por otra parte, por el Superintendente Subdelegado y la Junta Superior de Real Hacienda. Otro indicio del propósito descentralizador se encuentra en el hecho de que muchas de las atribuciones que antes tenían las oficinas centrales del virreinato, ahora se delegan

<sup>1</sup> Para más detalles relativos al análisis de las reformas administrativas de la segunda mitad del siglo XVIII, véase mi trabajo "Die Einführung des Intendantensystems in Neu-Spanien im Rahmen der allgemeinen Verwaltungsreform der spanischen Monarchie im 18. Jahrhundert.—Köln Wien 1972", parte del cual se publicó bajo el título "Die Reorganisation des Verwaltungssystems im Vizekönigreich Neu-Spanien im Zusammenhang mit der Einführung des Intendantensystems in Amerika (1763-1786)" en *Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas* (Köln-Wien). t. 8 (1971), pp. 126-220. En el mismo anuario, t. 7 (1970), pp. 411-416, se publicó un resumen en español.

a las recién establecidas Intendencias de Provincia, para que éstas despachen esos asuntos con un margen de iniciativa bastante amplio, así por ejemplo el control de la administración municipal, el nombramiento de los Subdelegados que vienen a sustituir a los tradicionales Alcaldes Mayores y Corregidores, y la supervigilancia de las oficinas foráneas de la administración hacendística entre otras. Claro que al mismo tiempo se encuentran medidas centralizadoras, aunque menos acentuadas. La principal de éstas es la transformación de la Superintendencia General de Real Hacienda, que desde 1747 venía ejerciendo el Virrey —con las mismas facultades que tenía en España el Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda en su calidad de Superintendente— en Superintendencia Subdelegada de la General de Hacienda, la cual se transfiere al mismo tiempo con jurisdicción para todas las Indias al Secretario de Estado y del Despacho Universal de Indias.

Ya el análisis del contenido de la ordenanza y su comparación con los reglamentos vigentes con anterioridad deja entrever tres faltas principales de la nueva obra legislativa, a saber: la falta de orientación en la práctica administrativa, la falta de órdenes terminantes acerca de cómo debían ponerse en práctica los distintos propósitos de la ordenanza y, finalmente, un apego excesivo a tradiciones administrativas. El primero de los puntos débiles salta a la vista con respecto a la bipartición de la administración virreinal central que se mandó introducir así, sin dar más detalles de cómo debían delimitarse las facultades de cada uno de los dos organismos en las distintas materias administrativas, una medida que además se había adoptado sin tomar en cuenta que era forzoso declarar la preferencia de la rama político-judicial para evitar que los funcionarios hacendísticos pudieran entorpecer cualquier medida política considerada de necesidad por los supremos organismos políticos del reino, negándose simplemente a contribuir con los fondos indispensables. La segunda falta se manifiesta en casi todas las disposiciones de cierta envergadura, pero muy particularmente en cuanto a las referentes al nombramiento de Subdelegados y Alcaldes Ordinarios en los partidos de Intendencia y a la organización del sistema de cobranza del tributo de indios. Por último, se muestra claramente un apego excesivo a las tradiciones administrativas en la reorganización de la administración de Real Hacienda, en donde, por ejemplo, se quitaban las atribuciones más importantes a las direcciones de rentas sin que al mismo tiempo se las hubiera reducido a dimensiones correspondientes, o bien, como se sugiere en el segundo de los documentos publicados, fueran suprimidas del todo.

La realización de las disposiciones de la Ordenanza de Intendentes no

sólo encontró una fuerte oposición por parte del público, sino que, al mismo tiempo, hizo surgir una cantidad de pleitos y fricciones entre los nuevos intendentes y las oficinas tradicionales que se veían privadas de muchas de sus atribuciones, conflicto que se hizo patente tanto más rápidamente, cuanto que poco después de que la nueva legislación entró en vigor, murió el promotor de la reforma, José de Gálvez. La muerte del Ministro de Indias llevó al sistema de intendencias a una grave crisis, la cual, ciertamente, superó aunque saliendo de ella en forma muy distinta de la concebida en la Ordenanza. Bajo la presión de las instituciones afectadas por la Ordenanza modificó el gobierno de Madrid toda una serie de los más importantes artículos de ésta, aun antes de que se hubieran podido poner en práctica, de forma que el gran cuerpo de legislación administrativa que constituía la Ordenanza de Intendentes nunca llegó a implantarse enteramente, ni aun en todas sus partes más esenciales, como lo demuestra el documento N° 1.<sup>2</sup>

La mayor parte de estas transformaciones consistió en una reintroducción de muchas de las reglamentaciones vigentes antes de la implantación de las intendencias, lo cual, a su vez, vigorizó nuevamente la centralización administrativa, como lo prueba claramente el hecho de que la facultad de nombrar a los Subdelegados pasó otra vez al Virrey, primero, y más tarde al propio Rey. Así lo revela también la postura del Virrey II Conde de Revilla Gigedo frente a los intendentes, el cual, aunque defendía vivamente la nueva institución, siempre destacaba en sus informes al respecto, que los Intendentes, en su concepto, debían ser subalternos inmediatos y directos del Virrey y órganos de ejecución de sus mandatos, mientras según la concepción de la Ordenanza debían ser jefes autorizados de la administración provincial con iniciativa propia. El concepto del II Revilla Gigedo se impuso ya dentro del tiempo de su gobierno, aunque a costa de una serie de pleitos espectaculares entre intendentes y la administración virreinal central, en los cuales los intendentes sucumbieron a pesar de que en la mayoría de los casos se encontraban apoyados abiertamente por la legislación vigente.

Uno de los intendentes que repetidamente se vio envuelto en tales pleitos fue el de Puebla, don Manuel de Flon, más tarde Conde de la Cadena. De origen navarro, aunque probablemente de ascendencia flamenca, Flon

\* Extracto del cedulario de la Secretaría del Virreinato, documento sin fecha que forma parte de un expediente del año de 1794, que contiene varios informes de Intendentes y otras autoridades acerca de las variaciones que han tenido artículos de la Ordenanza de Intendentes en el lapso de 1787-1794. Véase Archivo General de la Nación, Historia, t. 74, exp. 5. Cabe afirmar que en los años posteriores a 1794 se introdujeron aún más variaciones de artículos de la ordenanza referida.

era uno de los intendentes que, como Antonio de Riaño, Intendente de Guanajuato, presenció el desarrollo de esta institución desde sus principios hasta las vísperas de la Independencia, cuando cayó, subjefe del ejército realista, en la última batalla contra las tropas de Hidalgo. Su carrera en Indias empezó de Teniente Coronel en Cuba y prosiguió bajo el mando de Bernardo de Gálvez en las campañas de Florida, donde se distinguió en el sitio de Pensacola. En Nueva Orleans se casó con una hija de un magnate francés de aquella colonia, Gilberto de Saint-Maxent, emparentándose así con el mismo Bernardo de Gálvez y el referido Riaño, que habían casado con otras hijas de Saint-Maxent.<sup>3</sup> Después de un breve lapso en que ejerció el cargo de Gobernador del Nuevo México, Flon fue nombrado Intendente de Puebla en 1786, ya varios meses antes de la implantación general del sistema en Nueva España. En este cargo, que ejerció hasta 1810, desplegó una gran actividad en pro del saneamiento y embellecimiento de la ciudad. Su actividad, rectitud severa y su firme conciencia de los deberes de un buen gobernante muy pronto lo enfrentaron al Cabildo y a la oligarquía local que en él predominaba. A pesar de esta oposición, logró realizar una serie de obras públicas espectaculares, comparables con las que el II Conde de Revilla Gigedo realizó en la ciudad de México, así por ejemplo el empedrado y alumbrado de las calles de Puebla, la desecación de varios barrios que en época de lluvias se inundaban, la construcción de un nuevo mercado, el Parián, y finalmente la fundación de un jardín botánico. Con respecto a la administración pública, se preocupó por la mejora de la situación de los indios, por la persecución de salteadores, que por entonces infectaban la provincia, y por la efectiva recaudación de los intereses del fisco. A pesar de que Flon representaba el prototipo del funcionario, según las ideas del despotismo ilustrado, chocó violentamente con el II Revilla Gigedo, figura no menos ilustrada que él, así por ejemplo en el pleito sobre la subordinación de la provincia de Tlaxcala, bajo la autoridad de la intendencia de Puebla. Cuando en otra oportunidad las autoridades superiores limitaron su facultad de nombrar Escribano de Intendencia de su voluntad, se expresó Flon de tal forma ante sus superiores sobre este acto de violación de sus derechos, que a consecuencia de esto fue llamado a

<sup>3</sup> Para los enlaces matrimoniales de Flon y Riaño véase J.I. Rubio Mañé "Matrimonios de los Intendentes Flon y Riaño" en *Boletín del Archivo General de la Nación* (México), Vol. XVI, Núm. 2 (1945), pp. 283-290; para el de Bernardo de Gálvez, *loc. cit.*, pp. 277-282, Guillermo Porras Muñoz, "Acta de matrimonio de Bernardo de Gálvez y Felicitas St. Mazent". Sobre St. Mazent informa el artículo exhaustivo de Ramón Ezquerro, "Un patricio colonial: Gilberto de Saint-Maxent, Teniente Gobernador de Luisiana", en: *Revista de Indias* (Madrid), año X, enero-marzo 1950, Núm. 39, pp. 97-170, que al final trae un breve esbozo biográfico de Flon y de Riaño que se basa sobre todo en las noticias que sobre los dos personajes consignan Humboldt y Lucas Alamán.

disculpase personalmente ante la Audiencia y ante la Junta Superior —pena bastante grave para un funcionario en aquella época, sobre todo si no hacía otra cosa que defender sus legítimos derechos.

Una visión clara de que las autoridades superiores se aprovecharon de cualquier oportunidad para restringir las competencias de los Intendentes en contra de las disposiciones aún vigentes de la ordenanza, la suministra Flon también en la representación que se publica a continuación.<sup>4</sup> La irritación de Flon sobre el desarrollo del sistema de intendentes se deja percibir claramente en este escrito, lo que es muy comprensible en vista de los antecedentes referidos. Resulta, por ello, tanto más sorprendente que, posponiendo sus disgustos personales, se concentra en su informe al Ministro de Hacienda, don Cayetano Soler, a la exposición clara y objetiva del rumbo peligroso que había tomado el desarrollo de la administración real de la Nueva España, desarrollo que en su concepto podría facilitar un movimiento emancipador. Resulta discutible, sin embargo, si el proyecto del Intendente, de precaver cualquier intento de independencia por medio de una tajante descentralización, pudiera haber impedido la emancipación hispanoamericana, o, siquiera la mexicana —proyecto que antes y después de Flon fue propuesto por varios funcionarios perspicaces en forma parecida o aún más radicalmente.<sup>5</sup> Con todo, la historia de la independencia de México hace ver que este plan a lo menos hubiera podido dificultar la separación de este virreinato de la metrópoli, a lo menos en la forma como la realizó, finalmente, Iturbide. Sea como sea, se reconoce a Flon el mérito de haber dado en su representación una idea tan clara del significado de la implantación del sistema de intendencias en Nueva España y de su ulterior desarrollo, al grado de que un historiador moderno puede constatarla en todos sus distintos aspectos.

*Dr. Horst Pietschmann*

Seminario de Historia de América Latina,  
Universidad de Colonia, Colonia,  
Rep. Fed. de Alemania.

<sup>4</sup> Representación del Intendente de Puebla, Manuel de Flon, al Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, don Miguel Cayetano Soler, de 21 de diciembre de 1801, Archivo General de Indias (Sevilla), Indiferente General, legajo 1713.

<sup>5</sup> Así por ejemplo: José de Abalos, Intendente de Venezuela, véase Carlos E. Muñoz Orúa, "Pronóstico de la independencia de América, y un proyecto de monarquías en 1781" en *Revista de Historia de América* (México), Núm. 50 (1960), pp. 439-473; otros proyectos semejantes presenta Demetrio Ramos Pérez, "Los proyectos de independencia para América preparados por el Rey Carlos IV" en *Revista de Indias* (Madrid), Núms. 111-112, pp. 85-124, sin olvidar de mencionar aquí la llamada "Memoria de Aranda", véase Arthur P. Whitaker, "The Pseudo-Aranda Memoir of 1783", en *Hispanic American Historical Review* (Durham, N.C.), vol. 17 (1937), pp. 287-313.

I

(EXTRACTO DEL CEDULARIO DE LA SECRETARÍA DEL VIRREINATO SOBRE  
VARIACIONES DE ARTÍCULOS DE LA ORDENANZA DE INTENDENTES)

Cedulario, Pagaduría de ídem.

		Artículos de la Ordenanza a que corresponde
198...108	Real Orden de 2 de octubre de 1787. Para que la Superintendencia Subdelegada de Real Hacienda, e Intendencia particular de México y su provincia se agregue al Virreinato con la calidad de por ahora respecto de la Provincia .....	
Idem... ídem	Real Orden de 19 de junio de 1788 nombrando por Corregidor de México e Intendente interino de su Provincia al Coronel don Bernardo Bonavia .....	1 y 2
146...396	Idem, de 23 de julio de 1790. Para que las funciones y ejercicio de los Intendentes de las capitales en que residen los Virreyes queden al cargo de éstos, como lo estaban antes del establecimiento de dichas Intendencias .....	ídem
151...24	Idem, de 13 de enero de 1792. Para que, sin embargo, de lo expuesto por el Virrey acerca de que subsista separada la provincia de México, se lleve a puro y debido efecto lo determinado en Reales Órdenes de 27 de marzo de 1791 y 23 de julio del mismo .....	ídem
Idem... ídem	Idem, de 18 de abril de 1793. Para que el Virrey sirva la Intendencia de la provincia de México, con el número de oficiales que actualmen-	ídem

Artículos de la  
Ordenanza a que  
corresponde

	te tiene la Secretaría de Cámara, y que el expediente relativo a la necesidad de aumentar oficiales con motivo de la reunión de la Intendencia se pase a voto consultivo del Real Acuerdo . . . . .	ídem
138...205	Idem, de 25 de octubre de 1787. Para que los Intendentes diesen cuenta al Excmo. Sr. Virrey de los nombramientos de Subdelegados para su confirmación . . . . .	3
	En Real Orden de 28 de marzo de 1787, se mandó que los Intendentes pudieran subdelegar en los Corregidores y Alcaldes Mayores que por su buena conducta conviniera continuar en su empleo, aunque hubiesen cumplido su tiempo . . . . .	12
141...103	Idem, de 7 de octubre de 1788. Para que los Intendentes pasen al Superior Gobierno para su aprobación las propuestas o nombramientos de los sujetos para Subdelegados, expresando las circunstancias y aptitud de cada uno antes de ponerlos en posesión . . . . .	ídem
148...327	Idem, de 18 de marzo de 1791. Participándole al Virrey haberse desaprobadado la declaración de su antecesor en cuanto a informársele, sin poner en posesión a los Subdelegados de Intendencia, previniendo se observe la Real Orden del asunto, en la forma que se expresa . . . . .	ídem
	Idem, de 19 de enero de 1792. Para que los intendentes remitiesen terna para que Su Excelencia verificase	

		Artículos de la Ordenanza a que corresponde
	el nombramiento, dentro o fuera de ella . . . . .	ídem
	Real Cédula de 2 de mayo de 1793. Declarando que el gobierno de la ciudad de Tlaxcala no sea Subdele- gado del Intendente de Puebla, y que con total independencia de éste quede subordinado a sólo el Virrey.	ídem
145. . . 371	Real Orden de 1º de abril de 1790. Sobre que el Fiscal de Real Hacia- da no puede ni debe tener voto en la Junta Superior de ella en ninguno de los asuntos en que hubiese inter- venido por su Ministerio, abriendo parecer formal en su razón, y que de consiguiente le corresponde y debe tener, en los otros que no se hallen en igual caso . . . . .	4
147. . . 106	Real Cédula de 28 de septiembre de 1790. Para que en los Reinos de In- dias e Islas Filipinas se observe lo resuelto por punto general de que los Oficiales Reales y los Ministros de Real Hacienda que los subrogan, donde se hallan establecidas las In- tendencias, deben entrar con espada y bastón a las Juntas de Tribunales, derogando la Ley que previene lo contrario . . . . .	ídem
148. . . 22	Real Orden de 11 de enero de 1791. Para que el Consejo Supremo de In- dias sea quien conozca de todas las apelaciones que se hagan de las sen- tencias de las Juntas Superiores de Real Hacienda de estos dominios, y que esta Junta admita las que inter- pusieron las partes de las que diere	

	Artículos de la Ordenanza a que corresponde
	6
145...371	6, 10, 28, 29, 31, 35, 44, 45
	7
138...318	11
141...152	15
141...155	

	Artículos de la Ordenanza a que corresponde
	do que el Intendente interino de México se asesore con el que tenga como Corregidor, o con otro Letrado que proponga . . . . . ídem
	Real Orden de 27 de marzo de 1793. Previendo que las funciones de Gobernador Político e Intendente de Veracruz debe ejercerlas el Teniente Letrado, por ausencia u otro impedimento del Gobernador propietario, y de ningún modo el Teniente del Rey . . . . . 18
	Real Orden de 5 de febrero de 1793. Derogando en cuanto a la Minería lo que previenen los artículos Real Orden de 15 de febrero de 1790. Aprobando la entrega que hizo el Consulado de la obra del Real Desagüe de Huehuetoca, y del nombramiento hecho en don Cosme de Mier para Subdelegado de ella, y Juez Superintendente de los Propios y Arbitrios de la Ciudad de México, sin embargo, de lo dispuesto en la Real Ordenanza de Intendentes artículo . . . . . 26, 63, 151
145...157	Real Orden de 15 de marzo de 1793. Para que sin dilación se proceda al reconocimiento del Real Desagüe en el modo y forma que se previno por Real Orden de 18 de noviembre de 1790, y que luego que se reciba se dé posesión a don Cosme de Mier de la Superintendencia de Propios y Arbitrios . . . . 28
139...39	Real Orden de 16 de enero de 1788. Aprobando la determinación de la

	Artículos de la Ordenanza a que corresponde
151...948	<p>Junta de Real Hacienda para que los Ministros de ella otorguen las fianzas a satisfacción de sus respectivos intendentes . . . . . 76</p> <p>Real Cédula de 6 de abril de 1792. Declarando que los Virreyes pueden asistir a las Juntas de Real Hacienda en que se vean los recursos de quejas de las providencias de sus antecesores, y votar en ellas sin ningún impedimento . . . . . 78</p>
146...266	<p>Real Orden de 27 de junio de 1790. Para que sin perjuicio de las facultades concedidas a los Intendentes se mantenga a los Directores de la Renta del Tabaco la de poder suspender de sus empleos a sus subalternos . . . . . 79</p>
144...289	<p>En Real Orden de 21 de abril de 1786 se dio facultad a los Virreyes para que, sin embargo, de que en el Reglamento o Pauta de los Comisos a los Ministros aprehensores del Resguardo, siempre que hubiese denunciadores, se pueda aplicarles alguna moderada gratificación . . . 80</p> <p>Real Cédula de 19 de noviembre de 1789. Declarando que deben conocer los Jueces de Bienes de Difuntos de los Reynos de Indias de todos los intestados que se enuncie que hay, o puede haber, [y] bienes vacantes, hasta hacer la oportuna declaración sobre ello, la cual comunicarán a los intendentes para que ejerciten las facultades que les concede la Ordenanza que se cita . . . . . 83</p>

Artículos de la  
Ordenanza a que  
corresponde

	Real Orden de 2 de febrero de 1793. Aprobando la determinación de la Junta Superior de Hacienda en el expediente suscitado por el Intendente de Puebla, sobre nombramiento de Escribano de Real Hacienda de dicha Intendencia pero que no por esto se prohíba absolutamente a los Intendentes la elección de escribanos reales para las actuaciones en calidad de escribanos de la intendencia respecto a lo que expone el . .	95
	En Real Orden de 25 de octubre de 1787. Se mandó seguir sin alteración el antiguo método de cuentas con arreglo a la instrucción de 3 de septiembre de 1767 y por consecuencia está denegado el establecimiento del método de cuenta y razón por el arte de partida doble . .	96, 100, 234 a 232, 244
152...99	Real Orden de 1º de junio de 1792. Aprobando lo determinado para relevar a los Subdelegados de las finanzas de ramos de posesión y de intestados con prevención de que se instruya mejor a Su Majestad del número de fiadores a que han quedado reducidos . . . . .	129
153...125	Real Orden de 8 de noviembre de 1792. Aprobando las determinaciones dadas sobre que los Subdelegados no deben dar fianzas por las Rentas de Alcabalas y Pulques . . .	129
142...245	Idem, 1º de abril de 1789. Para que la administración y recaudación de los Derechos de Lanzas y Medias Anatas se reúnan al Cuerpo general	

	Artículos de la Ordenanza a que corresponde
	de Real Hacienda para que se recaudasen como todos los demás de ella ..... 158
	Idem, de 6 de noviembre de 1790. Para que no se les exija los treinta pesos anuales a las tiendas de pulperías a menos que no tengan mil pesos de principal en efectos al derecho ..... 160
146...138	Real Cédula de 20 de mayo de 1790. Ordenando se providencie sobre el más exacto cumplimiento de la Ley 24, Tít. 20 Lib. 8 de la Recopilación recomendado por Real Cédula de 13 de diciembre de 1782 en cuanto al modo con que deben despacharse los títulos de oficios vendibles y renunciables ..... 162
144...372	Real Orden de 29 de diciembre de 1789. Para que la Tesorería de Cruzada de Oaxaca se incorpore a las respectivas Cajas Reales de Provincia, según lo dispuesto por el artículo ..... 165
139...252	Real Orden Reservada de 23 de octubre de 1788. Para que en caso de no haberse puesto en ejecución los capítulos de la Ordenanza de Intendentes, que tratan de Diezmos, continúe la antigua práctica sin que se innove hasta nueva resolución . . Real Orden de 15 de enero de 1793. Para que cese la contribución del 2% que se exigía a los arrendatarios de diezmos sobre la cantidad del valor del primer año de los cin-  168 y siguiente

		Artículos de la Ordenanza a que corresponde
148...139	co en que se rematan por razón de derechos a la Contaduría . . . . . Real Orden de 15 de febrero de 1791. Para que en los Reinos de Indias se observen las Leyes que se insertan, formadas por la Junta del Nuevo Código, y declaran los fines piadosos en que se ha de invertir el importe de las Vacantes Mayores y Menores: que se remitan relaciones del producto de las vacantes, y su inversión: la justificación que debe preceder para la asignación de iglesias; y que se concede a los Prelados provistos de lo que se regule justo . . . . .	198
149...17	Real Orden de 8 de junio de 1791. Aprobando la providencia que dictó el Virrey, según el dictamen de la Junta Superior de Real Hacienda, permitiendo al Cabildo de Guadalajara distribuir el sobrante de los 4 Novenos Beneficiales . . . . .	204
151...83	Real Cédula de 4 de febrero de 1792. Para que en los Reinos de Indias continúe la exacción de la Mesada eclesiástica en los términos que se expresan, y contiene la copia de la traducción original del Breve Pontificio . . . . .	ídem y siguiente
144...6	Real Orden de 3 de agosto de 1789. Para que los Oidores de la Audiencia turnen, sin señalamiento alguno, en la comisión de Juez Conservador de la Real Lotería, extinguiendo el gravamen del sobresuelo que gozaban . . . . .	216  222

146...142	Real Orden de 21 de mayo de 1790. Aprobando a consulta del Virrey, para que el Corregidor Intendente de México continúe desempeñando el empleo de Juez Conservador de la Real Lotería, con la prevención de que en las causas criminales o de derecho se asesore con uno de los Ministros de la Audiencia . . . .	222
152...109	Real Orden de 8 de junio de 1792. Aprobando que por ahora se expidan en la Aduana de Veracruz las Guías según se practicaba antes del establecimiento de Intendencias ..	241
149...181	Real Orden de 3 de junio de 1791. Para que, sin embargo de lo establecido en el artículo 214 de la Instrucción de Intendentes de Buenos Aires, y en el 243 de la de Nueva España, se restablezca la Sala de Ordenanzas de que tratan las Leyes de Indias expresadas en los mismos artículos, y siga el mismo método que tenía antes de haberse expedido dichas dos instrucciones . . . . .	243
139...41	Real Orden de 17 de enero de 1788. Aprobando que en cumplimiento de otra de 26 de octubre de 1784 hayan nombrado los Virreyes sujetos idóneos para residencias . . . . .	305
144...274	Real Cédula de 11 de noviembre de 1789. Para que practique el Virrey lo que se expresa en cuanto a las residencias que su antecesor encontró sin tomar, después de pasados los cinco años de las fechas de las respectivas Cédulas, y advirtién-	

	Artículos de la Ordenanza a que corresponde
153...10	ídem
dole que carece de facultades para nombrar jueces de residencias ... Real Orden de 8 de septiembre de 1792. Aprobando que se agregue a la Intendencia de México el partido de Quautla Amilpas, y a la de Puebla los de Tlapan e Igualapan ...	La nota al fin

*Determinaciones Superiores*

Por superior orden de 30 de septiembre de 1788 se mandó suspender el plenario efecto de los artículos 11, 12 y 129 de la Ordenanza de Intendentes, entre tanto que Su Majestad otra cosa resolviese .....	11, 12 y 129
Por otra de la misma fecha se mandó que el Tributo de los indios y demás castas se exigiese conforme a la antigua práctica .....	137
Por la Junta Superior de Real Hacienda se amplió a siete y nueve años para que se pudieran verificar los arrendamientos de Propios y Arbitrios, y Bienes de Comunidad .....	39 y 41 *

\* Archivo General de la Nación, México, Historia, tomo 74, expediente 5.

## II

Duplicado.

Excelentísimo Señor.

(Al margen.) El Gobernador Intendente de la Puebla de los Ángeles en el Reino de Nueva España representa su autoridad agraviada en el caso que refiere y documenta. Propone para el manejo de rentas nuevos planos y métodos que promete incalculables ventajas al Erario: y en desahogo de sus deberes consulta la reforma del gobierno todo de la Nueva España proporcionando seguridad a el Estado, y considerable beneficio a los pueblos.

Cuando tomo en mis manos el código respetable que la Real Ordenanza, e Instrucción de Intendentes constituye, y con sus establecimientos cotejo, el curso y dirección que se está dando en este Reino a los negocios pertenecientes a el Fisco, protesto a Vuestra Excelencia con toda la ingenuidad que me es propia, que la confusión, el pasmo y el abatimiento son de mis reflexiones el fruto.

En efecto, Señor Excelentísimo, aquel ordenamiento de que trato me hace entender desde su mismo exordio, que S.M., a el publicarlo, no se propuso otro objeto, que uniformar el gobierno en estos sus dominios, y poner en buen orden y felicidad esta escogida porción de los vasallos sujetos a su dulce poder.

Que creyó realizados estos apreciables objetos porque su paternal amor e infatigable celo le estaban siempre consultando si establecía los Intendentes en el Reino, y que de hecho los estableció con tal fin, dotados de competente autoridad.

Que ésta se ve cifrada en las confianzas nobilísimas que la Ordenanza demuestra, y en su artículo 303 se notan ponderadas, y también en los encargos que a los Virreyes, Capitanes Generales, Reales Audiencias y demás Tribunales Superiores hace el 300, para que a las disposiciones de los Intendentes mismos se las franquee auxilio sin algún reparo, y para que sean sostenidos, en las preeminencias y respetos que les ha declarado el soberano.

Que el desempeño de estos empleos distinguidos, está para tal constitución asegurado; no sólo con el reconocimiento, celo, carácter y demás obligaciones de esos Ministros fieles que Su Majestad elige con maduro acuerdo de entre lo más escogido de sus Dominios todos; sino en las fianzas a que el artículo 304 les estrecha, y en los apercebimientos terribles con que el precedente concluye.

Que en obsequio de esas deliberaciones Reales derogó Su Majestad cuantas pudieran oponérseles, y que para conciliarlas todo el respeto, y veneración de que son dignas, y para afianzar más y más la inviolabilidad de ellas, prohibió en el artículo con que terminan las interpretaciones, las glosas, ni otra inteligencia que la que su letra, y su expreso sonido demandan.

Esto toco cuando tomo esa Legislación en mis manos, y lo que advierto cuando cargo mi consideración a los negocios, que deben ser por su contexto dirigidos, es lo que ya va Vuestra Excelencia a escuchar, si, como le suplico, se sirve de prestarme su atención para un rato.

Don José Manuel Rondero, que en el pueblo de Amozoque [Amozoc], perteneciente a esta Indencia, estaba administrando de mucho tiempo a esta parte las Rentas unidas que allí tocan a la Real Hacienda, se advirtió, por el Alcabalatorio de esta Capital, incurro en el descubierto ligero de tres mil pesos cuatro reales seis granos procedente de los encabezamientos que habiendo sido por él percibidos, no estaban al ramo de Alcabalas abonados.

Apenas se me manifestó este hecho, y se me pidieron para el reintegro del Erario las providencias que estimó conducentes este Alcabalatorio, cuando Yo, en ejercicio de la autoridad privativa que en los artículos 79 y 88 me declaró la ordenanza, dispuse por proveído de 9 de febrero del año de 88, que aseguradas las existencias y recados que a cargo de Rondero habían sido, en los sujetos que para este fin fueran deputados por el Factor de la Renta del Tabaco, y el Administrador de Alcabalas don Rafael Mangino, se procediese a la prisión y embargo del receptor fallido, si no hacía pronta exhibición de todo el descubierto.

Fue para este fin requerido: protestó realizar el entero, y lo hizo efectivo de modo, que el auto de 13 del mismo febrero, en que reiteré el precepto de embargo, no pudo verse cumplido, porque ya estaba satisfecho el Real Erario de los tres mil, once pesos tocantes a el Alcabalatorio y de los quinientos veinte y cuatro que la Factoría del Tabaco manifestó adeudo suyo.

Este pago, ejecutado antes de que se efectuase el secuestro: este pago, que no hizo a costa de sus fiadores don José Rondero: el allanamiento de estos mismos a continuar caucionando sus procedimientos, y la solicitud del administrador referido, para que, si Yo lo estimaba oportuno, continuase Rondero con aquel encargo, me hicieron decretarlo así por formal auto, que no estribaba en un mero capricho. No estribaba, digo, en un antojo voluntario, ese Decreto: pues consideré, para dictarlo, que si Rondero había diferido la entrega de aquel cuanto, era por una omisión de el contador de esta Real Aduana en exigirla: que si había dado lugar a la denuncia, y a los procedimientos ruinosos que ella aparejaba, había evitado

éstos con la exhibición pronta, la cual era prueba inequívoca de que no había malversado aquella sagrada substancia, y que si había tenido, o usado de ese caudal, o retardando su entrega con deliberación, un desliz, el mismo entero lo había podido reparar.

Que en el golpe de que se había visto amenazado tenía motivos para un serio escarmiento: que en la decencia de su cuna, y en la antigua irreprehensibilidad de sus procedimientos se fundaban esperanzas no locas, de que sería en lo porvenir su conducta la más honrada y circunspecta, y que, cuando a todas estas combinaciones se agregaban los hechos positivos de estar aquellos fiadores, a quienes había amenazado el descubierto, llanos a continuar caucionándolo, y de pedir su restitución a el empleo repetido el Administrador de este Alcabalatorio responsable sin duda a su manejo, eran ellos otros tantos méritos que estaban publicando, que ni la restitución repetida podía estimarse providencia exótica, ni por ella podía prometerse perjuicio a la Real Hacienda en la administración de esas rentas unidas.

Así la decreté, señor Excmo., pero apenas la entendieron en la Junta de Unión, que en la capital de México reside, los directores generales, enemigos irreconciliables de los Intendentes, cuando, conceptuándose desairados por ese mi Decreto y violentamente desposados de una de las más preciosas regalías de su destino, se quejaron ante el Excmo. Sr. Virrey, de mi manejo y pidieron, sin reparo, la separación de Rondero, como si sin jurisdicción ni autoridad hubiera decretado su restitución.

Yo, que contaba con toda la que la Real Clemencia tuvo a bien dispensarme, cuando me declaró Juez nato de las causas que contra los infieles Dependientes de las Rentas se formasen en toda mi Provincia: Yo, que había recibido del Excmo. Señor Virrey de este Reino la justísima declaración de mis derechos que a las superiores manos de Vuestra Excelencia traslado señalada con el número 1, y yo, que, ni en los establecimientos que corren en los códigos públicos, ni en los particulares y privados que circula para el régimen de algunos negocios el Gobierno, hallaba uno solo que me negase aquella autoridad, ni supusiese necesario el acuerdo o consentimiento de la Junta de Unión.

Yo, que había considerado para la restitución de Rondero, con los méritos que arriba dejo epilogados, y en que hice estribar mi fallo definitivo, los repetidos ejemplares que la Junta Superior de Real Hacienda me estaba poniendo cuasi diariamente a la vista, y tras todo, el consentimiento, y acquiescencia del Abogado del Fisco, a quien en este mi Juzgado están encomendados sus derechos, y Yo, por último, que estaba por la razón de que traté arriba seriamente interpelado por el Excmo. Sr. don Miguel José de Azanza para que sostuviera en todo caso, y contra las usurpaciones de

los Directores aquella jurisdicción, que debía conservar siempre indemne, para devolverla sin disminución ni pérdida a el mismo Soberano que había querido confiármela, fui requerido para informar en este asunto a el nombrado Sr. Excmo. Jefe principal de este Reino.

Cumpliendo con su precepto respetuoso, puse el informe de que es copia, la que debidamente autorizada, y con el número 2 distinguida dirijo igualmente a Vuestra Excelencia y lo puse tan sentido como se está manifestando, cierto de que sosteniendo con menos energía y vigor la jurisdicción privativa que el Rey Nuestro Señor me tenía declarada, jamás desempeñaría sus confianzas nobilísimas, nunca cumpliría la orden del señor Azanza, ni libertaría a esta Intendencia de las continuas disputas, y competencias odiosas con que los Directores Generales ocupan la parte más preciosa del tiempo que en el desempeño de sus principales deberes ha de ser empleado.

Pase Vuestra Excelencia, le ruego, por el manifiesto mismo sus ojos justificados, y si halla demostrada en él mi legítima autoridad, y si toca elevadas a la Junta Superior de Real Hacienda las justas quejas a que los Directores dieron causa, y si comprende vindicada contra las sindicaciones de arbitraria y autoritativa, con que la Junta de Unión había querido malquistarla, aquella mi determinación definitiva, pásmese conmigo, al ver la resulta que ese expediente tuvo y que la copia número 3 pone de manifiesto.

En efecto, Sr. Excmo., después de que la Junta de Unión detuvo aquel proceso desde el mes de abril del año de 99 en que extendí mi informe, para que el Excmo. Sr. Azanza, que estaba cerciorado como nadie de los excesos de los Directores, y los había querido reducir a sus límites, no lo determinase. Después de diez y nueve meses de proveído mi Auto, y de repuesto en la Receptoría Rondero.

A pesar de que en el Informe mismo no había hecho Yo otra cosa, que producirme ante S.E. con aquella ingenuidad que me caracteriza, y siempre huyendo de la falsa política que en mi corazón no halla abrigo, sin embargo, de que me refería a ordenamientos expresos que no podía ni debían ser interpretados, sino por el Soberano legislador que los hizo, y no obstante que de los insufribles excesos de los Directores, eran muy fehacientes testigos, los expedientes que en esta razón había formados, y la orden superior del número 1 que demostró los muy notables del Director del Tabaco a el Reino todo.

A despecho, digo, de estos positivos e irreprochables datos y sin que del nuevo informe que la Junta de Unión puso, se me comunicase traslado franqueándome esa legal coyuntura de rebatir unas alegaciones tal vez capciosas probablemente infundadas, y quizá únicamente sostenidas por las

conexiones y enlaces que facilita a los Directores su residencia en esta Corte, y su trato íntimo con los Fiscales y Jefes, para que se pusiese el expediente en estado de recibir una determinación definitiva, que nunca se pudiese notar defestinateda cantaron las Direcciones el triunfo: se mandó separar de la administración a Rondero: se le previno su comparecencia en la Junta a responder los cargos que le resultaban: se desairó públicamente mi determinación justa: se valenteó hasta donde pudo ser, la facultad que se había atribuido la de Unión: se me apercibió por la energía con que me expliqué y trastornándose todo el orden establecido por la Instrucción que Su Majestad me ha dado para mi gobierno, se me dio motivo para esta queja sentida, que pone en las manos superiores de Vuestra Excelencia mi jurisdicción agraviada.

Ya la anuncié a el Excmo. Sr. Virrey de este Reino en la Carta que con el número 4 dejo distinguida: ya recibí de S.E. la áspera contestación que a su pie se halla, y el número 5 está en obsequio de la claridad señalando, y ya la realizo lisonjeándome, acaso no sin mérito, de que la rectitud de V.E. sin necesitar otra cosa que la relación que del asunto de Rondero lleve hecha, calificará, que con razón me confunde, pasma, y abate el curso que en este Reino se da a los expedientes.

Su Majestad me ha declarado (permítame Vuestra Excelencia repetirlo) Juez nato y ordinario de las causas que contra los infieles Dependientes de Rentas se forman en mi Provincia. Nadie ignora que a esa Jurisdicción plena, y cuya plenitud la distingue de las limitadas que por delegación se conocen; de la que los Jueces pedaneos y subalternos ejercen, toca el ejercicio del mero y mixto Imperio en los negocios todos de este rango: y siendo una consecuencia legítima de ese antecedente inegable el arbitrio que la Junta de Unión me contradice, y de que la superior de Real Hacienda me acaba de despojar violentamente, el despojo mismo (protesto a V.E. mi modestia) es una producción exótica, y que transtorna, y aniquila los artículos principales de toda la Ordenanza.

El Excmo. Sr. Superintendente general Subdelagado, a cuya superior autoridad estoy inmediatamente sujeto: la Junta de Real Hacienda, ni otra que ejercite en sus asuntos la jurisdicción que nos quiso encomendar el Soberano, no puede arrancar de mi Tribunal los negocios; sino cuando por vía de apelación ocurran los interesados: dato es éste que a el paso mismo en que está cimentado sobre establecimientos repetidos, confirma en el mejor modo que son ordinarias, privativas y exclusivas de cualesquiera otras las facultades que ejerzo en estas causas.

No hay un Juez Ordinario en todo el Mundo, contando desde los mismos Virreyes en cuanto Gobernadores, hasta el Alcalde de la Aldea más in-

feliz, a quien no le competa por esa cualidad jurisdicción notoria, para conocer de las causas que se entablan en su Tribunal de Justicia: para fallar en ellas las determinaciones que crea conformes a el espíritu y tenor de nuestras Leyes, y para hacerlas ejecutar, si las partes no interponen el recurso de apelación: si dentro de los sesenta días de la Ley no alegan su nulidad: si se prestan dóciles a su ejecución, porque a ellas mismas, y a la causa pública importa, que tengan cierto y determinado fin tales instancias.

Cuando lo tienen, y con él se conforman las partes, ha (en frase del Rey don Alonso en sus partidas) “maravillosamente gran fuerza, que dende adelante son tenidos los Contendores, e sus herederos de estar por él”. Entonces es cuando la Ley recopilada de Castilla ordena que “ninguno ni alguno sea osado de impedir con osadía loca, por fuerza y con armas, contradecir y defender, o impedir la ejecución de las sentencias que son pasadas en cosa juzgada; y si alguno lo tal hiciere, mandamos que allende de las otras penas en derecho establecidas que pierda la mitad de sus bienes, y sean aplicados a la nuestra Cámara”. Y entonces es, por último, cuando el Real Patrimonio obsequia sin distinción alguna esos establecimientos que rigen en las causas todas, y de que las suyas no se ven exceptuadas.

¿Y es creíble que esa autoridad que logra el más triste Alcalde de Monterilla, sólo se ha de ver en los Intendentes limitada, cuando S.M. se las concedió plena: cuando con encarecimientos la recomendó en la Ordenanza: cuando caucionó su ejercicio con las fianzas que se nos piden hasta en cantidad de diez mil pesos y cuando, sobre todo, nos necesita a el más puro con el apercibimiento terrible de su indignación soberana, que debe ser para un Vasallo leal la mayor pena?

Su Majestad que pudo imponerme esa sujeción, y que me la impuso de hecho, en los asuntos que sobre composiciones y ventas de tierras y agua ocurren en mi Provincia, y en las causas que sobre Contrabandos se forma, precisándome en éstas a aguardar su Real deliberación, y ligando mis determinaciones en aquellas, a que sean por la Junta Superior de Real Hacienda juzgadas, no me asignó esta dependencia en las que contra los Dependientes infieles de las Rentas se forman; y no habiéndola su suprema autoridad fallado, ninguna otra mano inferior por más alta que se considere, me la debe imponer, ni puedo Yo hacer otra cosa que regirme en su ejercicio, o por la regla dará que aquella excepción forma o por lo que los establecimientos del derecho común ordenan.

No puedo de verdad: porque de otra suerte vendría a convenir, en que no era ordinaria, y privativa la autoridad que me está encomendada: en que mis determinaciones definitivas, consentidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada necesitaban para su ejecución el ser confirmadas por la

superioridad: en que al tiempo de su examen habían de fiscalizar los Directores, que, como ya he dicho, y la declaración del Excmo. Sr. don Miguel José de Azanza está abiertamente convencido, han sido enemigos irreconciliables de los Intendentes todos desde que presintieron en el establecimiento de ellos mismos la extinción, y ruina de esas oficinas ociosas que sólo sirven para usurpar autoridades: para atribuirse regalías que no tienen: para provocar odiosas contestaciones: para entorpecer los expedientes, y perjudicar a el Fisco, y a las partes; y en que es susceptible de glosas, e interpretaciones un ordenamiento que Su Majestad manda observar según su expreso tenor.

No puedo Yo convenir ni ajustar esa dependencia servil que me impone la Junta Superior con las ponderaciones que de mi autoridad hace en la ordenanza, e Instrucción de Intendentes el Rey: porque, Sr. Excmo., una Jurisdicción limitada a substanciar los expedientes de los infieles servidores de las Rentas: una Jurisdicción que para castigar culpados, o absolver inocentes no ha de tener arbitrio; y una Jurisdicción cuyos efectos dependen, de que los Directores quieran, o no que se confirme, ni la advierto adornada de la plenitud de potestad que Su Majestad recomienda, ni la entiendo efecto de una confianza absoluta, ni la creo merecedora de las cauciones a que obliga, de los apercebimientos que la guardan, ni la contemplo fuera de la esfera baja, de aquella que los Jueces que son pedáneos disfrutan.

¿Hay alguna diferencia entre la que ejerzo en los asuntos pertenecientes a el Fisco, y los que en cuanto Juez Ordinario y Político se sujetan a mi conocimiento? Yo no la hallo, y hallando sí, que en estos últimos negocios absuelvo, o condeno, y se ejecutan sin necesidad de confirmación los fallos que pronuncio, no hallo, cómo puede ser, que en los otros necesiten ese requisito que por ser odioso y restrictivo, no se infiere cuando no está declarado.

Para ligarme a él en los asuntos criminales que con pena de presidio, tormento o mutilación terminen, fue necesaria una declaración expresa, conforme a la cual mis sentencias absolutorias han de ser hasta su ejecución llevadas: y para privarme de esa regalía en los asuntos de rentas ¿Han de bastar las interpretaciones, y las glosas que Su Majestad tiene prohibidas? ¡Ah!

Si Yo hubiera de reconocer esa subordinación, y mis sentencias para ser ejecutadas cuando de ellas no se apela, necesitaran de la confirmación referida en este caso. ¿No era ella la que las daba rigor y autoridad? ¿no era ella la que se ponía en ejecución? Pues siéndolo, se deduce por un consiguiente forzoso, que ni Yo puedo ser considerado Juez ordinario en

estos asuntos ni por la práctica de esas determinaciones que dicto puedo ser demandado en ningún caso, viniendo a ser la fianza que doy un paso ocioso.

Dirase acaso, que cuando mi determinación sea contra el Fisco y no apele su Patrono, necesita confirmación ese fallo; pero no hallando Yo ese requisito establecido por ninguna de las órdenes que rigen mi manejo; pero no habiendo visto que entre el particular y el Fisco haga tal distinción el Soberano; pero hallándolo en el derecho expresamente proveído de remedios a propósito para tales daños, jamás estimaré por solución genuina de los argumentos que a mi jurisdicción amparan, ésa que es débil y voluntaria salida.

O mi sentencia es justa, o es inícuca. Si es racional y arreglada, la Real Hacienda no puede contradecirla: porque S.M. no quiere que en sus causas, se traspase y profane la Legislación que gobierna; sino que por ellas sean juzgadas y con las determinaciones que las rigen se aquieta. Y si es injusta, o el Abogado Fiscal apela de ella, o con dolo y engaño se presta dócil a que se lleve a efecto. Si lo primero, nada ha aventurado el Fisco, y si lo segundo teniendo en la responsabilidad de ese Letrado, en la del Asesor que se me ha puesto, y en la mía, en los casos en que la contraigo, fácil recurso para su reintegro, a él debe indisputablemente acudirse, y no apelarse a el arbitrio extraordinario, ilegal y pernicioso, de establecer un requisito que el Rey no ha deliberado: de desautorizar un Intendente que Su Majestad quiso hacer respetable: de constituirlo un mero ejecutor de las deliberaciones de los Directores generales en una Junta que en carácter y representación le está propuesta: de publicarlo un mero ministril en su Provincia.

No puedo comprender cómo esta práctica, que a los establecimientos del derecho común no se sujeta: que por la Ordenanza no está patrocinada: que a la creación de nuevas autoridades conspira: que en la invención de mayores trámites y rodeos está cifrada, sea componible con la erección de Intendencias que Su Majestad asegura dirigidas, a reunir las facultades que antes estaban dispersas, a uniformar el gobierno en estos sus Dominios, a simplificar los negocios, y a beneficiar de este modo los sagrados intereses de su Fisco, y esta amable porción de sus vasallos.

Yo protesto a V.E. con toda la verdad que es debida, que si la hallase sancionada, y me hubiera movido a la restitución de Rondero con motivos menos justificados, que los que en mi informe he expuesto, cedería a su remoción muy gustoso, y me aquietaría con un fallo, que nunca podría negar sincero y justo; pero cuando a su favor no veo un ordenamiento, porque si lo hay, ninguno se me ha comunicado, y cuando he procedido con toda la hombría de bien que he demostrado: cuando hay ejemplares

infinitos de una misericordia a el parecer aún más imprudente en los Tribunales Superiores; y cuando comprendo, que la determinación que contradigo, es de los esfuerzos de los Directores un preciso efecto, no puedo someterme a su tenor, sin hacer una traición visible a la sagrada obligación que el Rey me impone.

Yo he visto a un don Gaspar de Gómara, Administrador de Tabacos en Zacatlán de las Manzanas, que siendo Visitador de la Renta, fue (según estoy impuesto) por la Superioridad privado, con declaraciones de inhabilidad por servir otro destino, y con todo eso lo vi empleado en la Administración que refiero, y en que se ha mantenido algunos años.

Yo hallé a él mismo, y en ese último Empleo, incurso en un cuantioso descubierto: para hacer de él a el Fisco en alguna parte pago, fue necesario sacrificar a sus fiadores todos; y como a pesar de esto lo advierto restituido, no he encontrado mérito, para que Rondero, que no hizo otra cosa que detener un pago, que lo realizó cuando fue requerido, y que a sus fiadores no les proporcionó lasto, no debiese ser repuesto a un destino, en que otra vez no había faltado.

Yo sé, que don Juan Miguel Ferrer que en San Miguel el Grande estuvo también empleado en la Administración de esa Renta, se le averiguó notable falta: sé que a pesar de ella se trasladó a México en empleo distinto, y lo veo hoy ocupado como Colector de la Lotería en esta Ciudad; sin que a la Junta de Unión, que contra mí reclama; sin que a la Junta Superior de Real Hacienda, que en desaire de mi jurisdicción determina, y sin que a el Excmo. Señor Superintendente General Subdelegado que presidió aquel acuerdo, que de mi habilitamiento lo ha sido, se les ofreciese reparo.

Yo toco que un don Ignacio Torres que en el resguardo unido de esta ciudad fue Teniente, y procesado en esta Intendencia por cierto cuantioso contrabando que en este mismo suelo se introdujo, si bien, fue por la Junta Superior privado de aquel Empleo que obtuvo, fue trasladado a Antequera de Oaxaca con otro, sin que aquella infidencia criminal lo hiciese desmerecer. Yo percibo. . . pero haría interminable este manifiesto si hubiera de referir en él, Sr. Excmo. los infinitos casos en que la restitución de Dependientes infieles se ha proveído por los Tribunales Superiores, a solicitud de los Directores generales, y sin que se hayan encontrado los reparos, y escrúpulos que presentó la de Rondero, sujeto conocido por su linaje; recomendado por sus Servicios, no menos antiguos que fieles; abonado por sus fiadores; pedido por el Administrador su inmediato responsable; exento en el caso de crimen, y digno, como ninguno de aquellos otros, de la piedad y conmiseración de que he usado.

Si es uno el Soberano a quien para honor nuestro servimos: si es una

misma la Jurisdicción que ejercitamos: si es una la Legislación que obedecemos, y debe ser por eso una la práctica de todos los Juzgados ¿en qué consiste, Sr. Excmo, que mi fallo pronunciado en virtud de tan sólidos méritos: que mi fallo tan justo y tan equitativo, y que mi fallo, que, sin perjudicar a el Erario, favorecía la justicia del desgraciado Rondero, haya sido en México la piedra del escándalo, y que aquellos otros, se hayan pronunciado, y ejecutado sin el más leve escrúpulo?

No soy capaz de asignar otra razón, que la fuerza del poder que los Directores mueven, que resortean los Fiscales, y de que usan los Superiores en el concepto, de que a el que, como Yo, reconoce sus límites, y, debidamente reclamando, pone a su seria obligación en ejercicio, se le tapa la boca con un apercebimiento áspero, atribuyéndose a falta de consideración, e irreverencia la clara manifestación de la Justicia.

Estoy muy lejos de sacrificar a la fuerza de estos golpes el exacto cumplimiento de todos mis deberes. Sirvo a el Monarca más justo que hay en todo el Orbe. Sé que en sus oídos no hay tono más agradable que el de la verdad desnuda de los adornos postizos que la desfiguran, y envilecen. Me ha mandado que se la informe, cuando lo estime conveniente, y así lo hago en este caso, por medio de Vuestra Excelencia que es su digno Ministro, y el conducto a propósito que su Real voluntad me ha señalado.

Así lo hago, repito y para que más y más se confirme la justicia de mis declamaciones deseo que Vuestra Excelencia tenga muy presente, que no es solo este el caso, en que mi autoridad se ha invadido, y en que se pretende la inutilización de mis fallos.

En uno que dejé definido el Proceso contra don Francisco Ignacio Manzo, que fue oficial tercero pagador en la Renta del Tabaco de esta repetida Ciudad, previne, de conformidad con lo que el Promotor había pedido, y el Asesor consultado, la reposición de ese Individuo a el Empleo que antes obtuvo.

A el mismo, y a la parte del Fisco se hizo este fallo notorio: ambos lo consintieron, y pidiendo a el Excmo. Sr. Virrey auxilio, para que fuese ejecutado, le di cuenta con el Proceso referido.

Desde el año de noventa y ocho tuvo esta remisión efecto, y ésta es la hora en que el auxilio no se me ha franqueado, porque el señor Fiscal de Real Hacienda apeló de la determinación relacionada que estaba por el Promotor de esta Intendencia consentida, y por el transcurso del tiempo en la espera de la cosa juzgada; porque se le admitió ese recurso, y porque con él se ha diferido, y se diferirá hasta quién sabe cuando la ejecución de mi definitivo.

Esos hechos, y otros, cuyo manifiesto estoy ya disponiendo en cumpli-

miento de lo que Su Majestad me ha mandado en Real Cédula que en 9 de junio del año próximo anterior se dignó de expedir, me han obligado a hacer esta representación, por la cual protexto en el mejor modo, que no aspiro, ni quiero gozar más autoridad, que la que por un mero efecto de su soberana clemencia me quiso conceder. Estoy en el concepto de que nada es más que ella ponderoso para el que procura con esmero desempeñar los deberes que de ella son oriundos. No pretendo por tanto dar largas a la que disfruto; pero no quiero contribuir con mi silencio, a que decaiga y desmerezca; a que la Real Hacienda y la causa pública sean por esa decadencia dañadas, y a que se me haga cargo de la prostitución de unos derechos que, siendo de mi empleo propios, no se sujetan a la libertad de mi arbitrio; que tanto interesan a aquellos objetos preciosos, y que he de devolver a nuestro Soberano íntegros, cuando se digne de pedirme cuenta de ellos.

Désela Vuestra Excelencia como le suplico, de la queja justa a que esta sencilla representación va encaminada, a fin de que se digne de declarar, si es su Real voluntad el que ejerza Yo la jurisdicción que tuvo a bien conferirme para en las Causas de los Dependientes, con la independencia que hasta aquí llevo fundada, o si lo es que reconozca aquella subordinación, que la Junta Superior de Real Hacienda me ha querido imponer.

En el primer caso me veré restituído a el goce de unos derechos de que me lamento despojado: se evitarán tales disputas en lo sucesivo: la causa del Erario, y la del público se liberrarán de sus daños: Yo me ahorraré las desazones que experimento, y, libre de litigios, me dedicaré a el cumplimiento de mis deberes sin tales interrupciones. En el segundo, prestando mi obediencia ciega a esa determinación soberana, me escudaré con ella contra las responsabilidades que de otra manera me amenazan, y en ambos habré acreditado a Vuestra Excelencia que el cuidado que debidamente me ocupa, es desempeñar con esmero, las confianzas que a la imponderable piedad del Rey he merecido.

Una de las mayores es, la que el artículo 56 de la Real Ordenanza de Intendentes envuelve, cuando en él me manda Su Majestad que de todos los asuntos graves que en mi Provincia puedan ofrecerse, y estimare dignos de su Real noticia, le informe por el seguro conducto de Vuestra Excelencia.

Ninguno me parece que puede creerse más interesante que el que se dirija a evitar gastos a la Real Hacienda; a proporcionar la más cómoda y fácil administración de justicia; a realizar el proyecto importantísimo de felicitar en este Reino a los fieles vasallos de nuestro Monarca Católico.

Así pienso, y por lo mismo, agitado de aquel deber, y del deseo que me asiste de darle todo el lleno que puidere y para cumplir la promesa que

al Excmo. Sr. Virrey de este Reino hice en la carta que el número 4 de los testimonios incluye, por la cual he sufrido la agria reprehensión que bajo el número 5 he ya citado, paso a informar a Vuestra Excelencia lo que los conocimientos, que en el tiempo de mis servicios he adquirido, me enseñaron, satisfecho, no de que acertaré en el Plan, que sólo alumbro; pero sí de que habré acreditado que procuro acercarme a el desempeño de mis obligaciones.

Asiento ante todas cosas, como una de las que no admiten ya duda que se ha contemplado utilísimo el establecimiento de las Intendencias.

Como tal lo insinuó el señor Campillo ha muchos años: el señor Ripia War \* trató de él en su proyecto económico: Su Majestad lo deliberó en estos dominios, y lo ha realizado Vuestra Excelencia en la Península dotando a los Intendentes de toda aquella autoridad, que puede proporcionarlos, a efectuar los beneficios del propio establecimiento.

Su Majestad nos ha dicho en la Real Ordenanza que expidió para nuestro gobierno, que el uniformar el de estos Imperios dilatados; el poner en buen orden, felicidad y defensa estos dominios, y el dar a estos sus vasallos un nuevo testimonio de su paternal amor y su desvelo, fueron los objetos que en tal establecimiento se propuso, prueba es esto de las grandes ventajas que esperaba de el mismo.

En efecto, aunque desde que él se hizo público, apenas ha habido Tribunal, Oficina o Cuerpo que en su abatimiento, y desautorización no se haya visto empeñado: aunque los conatos todos se hayan dirigido a cercenar aquella autoridad, y respetos con que nos quiso habilitar el Soberano: aunque para competencia y disputas apenas hayamos tenido tiempo, y a pesar de que, por un consiguiente necesario de estos antecedentes dolorosos, de la Real Ordenanza ha quedado no más el esqueleto y una ligera sombra de lo que los Intendentes debían ser conforme a ella: las utilidades de este establecimiento se tocan indubitablemente con la mano.

Yo puedo testificar a Vuestra Excelencia que son muchos los miles de Alcabalas que a esfuerzos de este Tribunal se han exigido por las ventas que antes de este establecimiento se hicieron en el [cabildo] eclesiástico, en cuyos autos estaba este derecho obscurecido.

En el año de ochenta y ocho que fue el mismo en que él se hizo público, rendía la Renta de Pulques cuarenta y cinco mil pesos solamente, y en la duración de las Intendencias ha subido de modo que hoy produce, como con sus estados se puede manifestar, más de ciento y doce mil.

\* (sic —al parecer se trata de Bernardo Ward, aunque no resulta posible de explicar la palabra "Ripia".)

La del Tabaco tiene de día en día considerable aumento, y sería él sin duda el más satisfactorio, si no fuera porque las lamentables circunstancias de esta Tierra, disminuyen necesariamente su habilitación y sus consumidores.

A este respecto, o por la manifestación de derechos obscurecidos, o por el más activo celo, o por los adelantamientos conocidos que la industria ha alcanzado progresan los haberes del Fisco, y ellos mismos y los demás ramos que a nuestro cuidado puso la piedad de nuestro Monarca Católico, están incesantemente publicando, que, a despecho de los indicados estorbos, rinde utilidad ese establecimiento.

La rinde digo, cuando los Cabildos Eclesiásticos nos han negado los honores que a el Vice Patronato Real son anexos, y de este modo nos han privado de considerable parte de representación en ese fuero, que es en estos dominios el más extenso: el que tiene vasallos más acaudalados, el que disfruta las mejores posesiones de los pueblos, el que se granjea por eso los respetos de todos.

Ese Cuerpo con sus representaciones y recursos ha inutilizado cuantos artículos de la ordenanza iban dirigidos a establecer para la administración de Diezmos un método muy claro, y muy seguro; pero no obstante esto, y que por ello ningún conocimiento logramos en el hacimiento, cobro y distribución de ese fondo cuantioso, de aquellas utilidades que informo, no han de poder dudar los desafectos.

Haría un papel cansadísimo, si hubiera de ir recordando los ordenamientos todos que por derogaciones absolutas, o que por moderaciones notorias son inútiles, o cuasi inútiles en la repetida ordenanza, y sólo quiero que cargue la consideración Vuestra Excelencia a que, si cuando combatidos, como dije, por los Tribunales, por las Direcciones, por los Cabildos Eclesiásticos, por los Ayuntamientos, y por todos los que, conmigo por lo menos, han hasta aquí chocado; que si divertida mi atención en estas contestaciones tan ajenas de mi carácter, y que si reputado en estos dominios el establecimiento nuestro; no como uno ya deliberado con muy fundados informes, y maduro examen según S.M. dice; no como uno mandado observar con precisión, con exactitud, sin interpretaciones ni glosas que a su expreso tenor pudieran ser contrarias; sino como un mero proyecto que a discusiones, y votos pudiera considerarse entregado, se han conseguido los adelantamientos que apunto, y que Vuestra Excelencia verá reales para los conocimientos que su Ministerio le rinde ¿qué no debería el Estado prometerse, si mantuviéramos todo aquél lleno de autoridad que el Rey nos quiso conceder, para proporcionarnos a el mejor cumplimiento de la sagrada obligación que nos impuso?

Supuesto, que el establecimiento de las Intendencias en Indias llevó aquel fin, rindió esa utilidad, y la ha estado prometiendo mayor, a la muy fácil costa de sostenerlos en sus preeminencias, y de ahogar en su cuna las disputas odiosas con que contra su Jurisdicción, y su autoridad se conspira. ¿Por qué han de mantenerse las Direcciones Generales en ellas, si, creados los Intendentes, vienen a ser unas oficinas inútiles, y no sólo inútiles, sino positivamente perjudiciales?

Perjudican: porque su subsistencia está dotada con las cuantiosas rentas que disfrutaban los Directores Generales y tantos subalternos que bajo su comando sirven, cuyos sueldos hacen falta a el Erario, y cuyas ocupaciones no le son de provecho.

Perjudican: porque no hacen otra cosa, que aumentar a los expedientes trámites infinitos que debían evitarse: condenar a las partes a graves dilaciones, y hacer prolijos unos negocios en que a proporción de la sencillez se alcanza la utilidad, ya se persiga en la breve cobranza de la Hacienda, en el pronto castigo de las faltas, en el acuerdo de providencias oportunas, o en la terminación de recursos vanos que arrebatan la atención digna de emplearse en otros.

Perjudican: porque abrogándose los Directores la jurisdicción que no tienen, y formando en sus juzgados expedientes económico-contenciosos que hasta ahora fueron desconocidos, usurpan su autoridad nata a las Intendencias, necesitándolas a las frecuentes representaciones, y artículos de que ha dado alguna idea este manifiesto; y perjudican por último: porque llega su intrusión a tal extremo, que, como acredita a Vuestra Excelencia la copia de Orden que circuló la de Alcabalas y que bajo el número seis de los documentos va puesta, el Director de este ramo ha sujetado a su arbitrio el calificar, cuando, en los casos de comisio, debe dársenos o no parte para la formación de Proceso.

Estos, dejando en obsequio de la brevedad otros muchos que podría alegar en prueba de mi proposición, son los perjuicios irreparables que producen a el Erario, y a el público nuestras Direcciones, y si Vuestra Excelencia examina cuales son las funciones en que ellas mismas se ocupan, quizá vendrá a convenir conmigo, en que, supuesta la creación de Intendentes, son inútiles, sobre perjudiciales.

La del Tabaco que es la más misteriosa en este Reino, reduce las funciones de su cargo, a que los labradores tabaqueros, que en las villas de Córdoba, y Orizaba están domiciliados, siembren las matas que son precisas de ese fruto para proveer el Reino.

A pesar de que S.M. mantiene en México ese Jefe, y todos los Subalternos que le sirven, tiene en los lugares de la siembra cuatro reconocedores

que viven con fija paga: que reciben y distinguen las calidades de aquel fruto con los nombres de superior, mediano e ínfimo, y facilitan a el Administrador Factor, que existe en Orizaba, hacer las compras según los precios de contrata, y conforme a la distinción referida. Cuando el acopio está hecho en aquella factoría, sin que la Dirección haya dado más paso que disponer las siembras que debían hacer los cosecheros, manda que el Tabaco se distribuya en las pocas fábricas que en el reino se encuentran, desde donde los cigarros en cajas, y en atados los puros se reparten a todas las Administraciones donde no se elaboran para ellas mismas, y para los fielatos que las son anexas; sirviendo para tal distribución de gobierno, el aviso que dan los Administradores, del consumo que en su distrito se hace.

Esas fábricas tienen su Administrador particular que las gobierna, que es Subalterno del Factor principal, y que lleva por eso una cuenta particular, de los gastos que en las elaboraciones se llegan a invertir.

Esta cuenta y todas las demás que corresponden a las Administraciones que la Factoría comprende, se pasan a el Intendente cada año con un Estado general cual el que el documento número siete hace ver, y la Intendencia, sin examinarlas, y sin siquiera abrir el cajón en que las son remitidas, las pasa a la Dirección General.

Esta, con presencia de aquellos Estados, forma uno generalísimo, que traslada a manos del Excelentísimo Señor Superintendente general subdelegado, para que se eleve a la Superioridad de Vuestra Excelencia por su medio, lo cual verificado, siguen las cuentas los pesados trámites de su examen y glosa en el Tribunal de ellas mismas, que procede por lo común con tanta retardación, que no pocas veces suele acontecer, que cuando sus adiciones salen, los inmediatos responsables ya no existen, y o se forman para el cobro unos inútiles procesos, o los fiadores de aquellos individuos, que requeridos en tiempo, podrían haber pagado, vienen a ser con sus familias, víctimas de esas dilaciones gravosas, a la sombra del soberano nombre del Rey que en tal caso se implora, para poner en cobro una Hacienda, que los autores de aquella omisión debían dar reintegrada.

Estas, y la de aplicar a las pocas administraciones en que hay elaboraciones el papel que en ellas se ha de gastar, son señor excelentísimo, las principales funciones de la Dirección del Tabaco, porque las propuestas de los Administradores y Subalternos, la punición económica de estos últimos en aquellas ocasiones raras en que puede decretarse por ella, son unas anxidades que nunca merecen consideraciones, y la autoridad que se atribuyen, como notoriamente ilegal, tampoco se debe traer a colación.

Esas son repito, las principales funciones de la Dirección del Tabaco, y

porque esas son, no puedo comprender, cómo es necesaria su continuación a la vista de un establecimiento como el de Intendencias, por quienes podrían ser ejecutadas aquellas operaciones ruidosas, pero en su mayor parte insubstanciales, porque llevan el sueldo los Directores, y sus Dependientes, gravando a el Erario con sus erogaciones.

No puedo creer, que haya un Intendente tan inútil, que dirigido por los avisos que las factorías dan del consumo, no pueda disponer la siembra en Orizaba, el repartimiento del papel y tabaco a las fábricas de cigarros y puros, y la distribución de éstos, no sólo en el distrito de su mando, sino en todos los demás del Reino, avisado de la necesidad respectiva por cada una de las Intendencias.

Si esto así se actuara, si de cargo de ese Intendente fuera el recoger los estados, el hacer el general que es la más misteriosa ocupación del Director, y dirigido a Vuestra Excelencia en derechura ¿cuánto vendría a ahorrar la Real Hacienda en sueldos, y cuánto el público con la simplificación de este manejo, que se hace ahora tan aparatoso, porque en los rodeos y aparatos consiste que esta inútil Dirección se conserve? Yo puedo percibir que cuando esta renta se estableció serían muy convenientes esas formalidades para darla valor y hacerla respetar; pero no puedo comprender que haya la misma necesidad hoy, en que, conformes con ella los pueblos de esta Dominación vasta, el cuidar de su abastecimiento, y de la buena elaboración de puros, y cigarros es cuanto sobra, para tenerlo contento, y en que el castigo de las defraudaciones corre bajo la privativa inspección de todos los Intendentes. No lo puedo comprender, y así tengo por un establecimiento ocioso, y sobre vano gravoso a la Real Hacienda y a el público, el de esta Dirección del Tabaco.

A las factorías y administraciones de esta renta están unidas las de pólvora, naipes y papel sellado. Las cuentas de estos ramos corren a cargo de esos individuos, y si en aquél, que se reputa el principal, se demuestra inservible el Director ¿cómo no deberá serlo por una razón más poderosa el que de la pólvora cuida, habiendo Intendentes que puedan celar su elaboración, su repartimiento, su expendio, y puntual cobro? ¿Y cómo los otros ramos para cuyo gobierno sobra cualquier Dependiente, aunque sea de los menos instruidos, podrán necesitar lo que en esos otros dos se demuestra, una solemnidad notoriamente excusada?

La renta de Alcabalas es otra de la que gravan a la Real Hacienda con esas erogaciones costosísimas, y es también otra de las que nada necesitan menos que del Director que la tienen a su cargo, y cuyas funciones, como que sólo a el cobro se reducen y no se extienden a siembras, a habilitacio-

nes y a repartimientos como la del tabaco, son mucho más sencillas que la de ésta, y por eso tanto más digna ella de una extinción absoluta.

Para el gobierno de este ramo se han dado varios ordenamientos, sobre cuya observancia, la Dirección general a nadie puede tampoco establecer otros nuevos, ni dirigir sus oficios, sino a que se guarden con exactitud los que legítima autoridad deliberó.

Esta obligación misma reside en las Intendencias, con tanta mayor amplitud cuanta se infiere de las facultades que logran para calificar en contradictorio juicio qué enajenaciones deben satisfacer aquel derecho, para actuar en lo jurídico su cobro, para castigar a los defraudadores de el mismo, y para punir suficientemente a los empleados o dependientes que infrinjan sus obligaciones.

Esta autoridad plena nos tiene declarada la ordenanza y no se deja percibir sin fuerza, que cuando ella existe, que es más amplia y respetable, debe excusarse por una buena economía el gasto que trae la Dirección? La Dirección que en el manejo de intereses no se ocupa: que en la proposición de Administradores y Subalterno está empleada; que el circular algunas órdenes que el Gobierno expide, es uno de sus cuidados mayores: que en arrogarse la facultad peregrina de calificar los ánimos de los que introducen en las ciudades efectos, para sujetarlos a que sean procesados por nosotros, o absolverlos de esta precisión en que de ningún modo debía intervenir para adjudicárnosla con exclusión de toda otra autoridad la ordenanza, es en lo que se desvela, que el recoger las cuentas y hacer, por los particulares de cada Administración, el estado general, tiene por su principal atención?

Yo siempre me abstendré de proponer a Vuestra Excelencia un nuevo plan de encabezonar las haciendas y pueblos para hacer con más facilidad y dulzura ese cobro; para impedir defraudaciones que a pesar del mayor celo se cometen y franquear, con la libertad de los traficantes, notables incrementos a este Ramo. Los de este género son proyectos en verdad arriesgados, y por eso he dicho, que siempre me abstendré de proponerlos; pero no de indicar, que aun permaneciendo vigente el gobierno que hay hoy, él se puede sostener con considerable ahorro, y corpulenta utilidad del Erario.

Figúrome en el caso de que, vencido el entusiasmo a cuyo favor subsisten estas Direcciones, y de que, cediendo el capricho de sus partidarios a la obligación que tenemos todos de consultar por nuestro interés verdadero promoviendo la riqueza del Estado, llegaba a ponerse la provincia de Puebla independiente de México, y sólo sujeta a esa Superintendencia general que a Vuestra Excelencia ha encomendado el Rey, y voy a insi-

nuar cuál podía ser en esta situación felicísima la dirección económica de esta Renta de Pulques, y Alcabalas.

Pondriase en la Capital de esta Provincia la Administración general de esas dos rentas. Contaría ella de un Administrador, un Contador, un Vista, y aquellos oficiales Subalternos que la experiencia del trabajo hiciese ver precisos, y siendo esta Oficina la que recaudase en esta ciudad los intereses que en ella se debiesen a el Rey, sería la que dirigiese y gobernase, a las demás foráneas que debían sometersele.

Ella comunicaría a ésta las órdenes que fuesen expedidas, y el Intendente por sí, y por sus Subdelegados cuidaría de su observancia rigurosa. Ella recogería las cuentas, y el Intendente dirigiría a Vuestra Excelencia los estados generales. Ella convocaría a una Junta anual a todos los Administradores y en ésta, que por el Intendente debería ser presidida, se notarían, para su reforma, los abusos que se advirtieran: se acordarían las providencias económicas que más importaran, y se proporcionara en cuando ser pudiera, que la Real Hacienda fuese mejor servida.

Sería indispensable en este caso, que en cada Provincia se crease un pequeño Tribunal de Cuentas, y éstos, que se mantendrían quizá sin mayor gasto que el que ocasiona el único que hay en el Reino; y éste, que estaría ocupado en solos esos asuntos, a más de que haría las glosas con la prontitud que hoy no se mira, y facilitaría dar a Vuestra Excelencia una razón puntual de cuanto en el año se hubiese obrado aquí, evitaría los perjuicios que los Administradores, sus familias y fiadores resienten por las excesivas dilaciones que sufren los exámenes.

Este gobierno me figuro en todas las capitales del reino, y por él me parece que miro la mejor dirección de estos intereses preciosos; su más puro mando; el aprovechamiento del Erario; el alivio de los empleados todos, y la extinción de una Oficina redundante y ociosa; de una Oficina en que se consumen muy cuantiosas rentas, y de un Tribunal de Cuentas que debiendo rever, las que todos los Administradores llegan a producir, retarda sus fenecimientos sin poderlo remediar, y con tal retardación, origina a ellos, a los que por ellos se obligaron, y no pocas veces a el Fisco, pérdidas, persecuciones y atrasos.

No es señor excelentísimo, menos que esas, inútil la oficina que conocemos con el nombre de Contaduría de Retasas. Son, en mi concepto, superfluas las materialísimas operaciones que la ocupan, y para manifestarlo a Vuestra Excelencia le suplico con ruego encarecido, me escuche con sufrimiento, por el bien que de estas noticias puede resultar algún día a la Real Hacienda.

Esta Oficina se ocupa, en rever las matrículas que se hacen de los

naturales de este Reino, sujetos por su naturaleza y condición a la paga de los Reales Tributos, y en liquidar el cargo que por ellas resulta, a los recaudadores inmediatos, y a las Cajas donde han de hacer los enteros.

Esta es su ocupación, y para que la redundancia de ella se pueda vencer, es necesario poner la consideración, en que cada Intendente, por lo que a su Provincia corresponde, nombra Comisionados que pasen a reconocer en las haciendas, y en los pueblos, cuáles son los individuos sujetos a esa contribución, y cuáles también aquellos que por calidad, edad u otro justo impedimento se deben considerar exceptuados.

Este empadronamiento no se hace a ojo, pues en él son los Comisionados dirigidos por los últimos que han hasta allí gobernado; por las Certificaciones que dan los párrocos todos de los indios que han nacido, y de los que han muerto, de aquellos a que se refiere el padrón mismo. Para evitar colusiones se le franquean sin reserva los libros parroquiales. Le acompañan a la descripción el Juez territorial, el Cura de la doctrina, y los indios que componen república, y en estas formalidades se libra el exacto apuntamiento de todos los tributarios, que contribuyen con un real cada uno para las dietas de ese Juez de Matrícula, y demás gastos que para la realización de esa solemnidad son precisos.

Concluida ella, la subscriben la república, el párroco y el Juez de aquel partido: la recibe este último en traslado, para examinar sus vicios o defectos, o conformarse, no habiéndolos, con el cargo que por ella se ha de serle formado. Le deja a cada Gobernador o Alcalde un testimonio de los contribuyentes a quienes debe exigirles, y, haciendo la recaudación ellos, entregan a el Subdelegado el tributo, y éste por su cuenta y riesgo, lo pasa a la Tesorería principal de la provincia.

Luego que la cuenta se advierte fenecida, el Comisionado la entrega a el Intendente que para ella tuvo a bien nombrarle. Este las traslada a los Ministros de Real Hacienda, para que haciendo por ella una liquidación puntual de lo que en cada año debe pagarse a el Rey, formen a el Subdelegado su cargo verdadero, y conforme a él exijan ellos de ese Ministro el tributo, y él lo pida a los exactores inmediatos que son, como ya he dicho, los Gobernadores, o Alcaldes de los pueblos.

A la vista, señor excelentísimo, de un procedimiento tan formal, y tan circunstanciado, en que parecen apurados los arbitrios todos, que pueden libertar de gravamen a el fisco en la recaudación y entero de este reconocimiento que pagan los indios a Nuestro Soberano, parece que sería toda otra revisión redundante, y que nada más que lo dicho era de apetecerse, para creer bien cobrados esos sagrados caudales. Así es; pero no obstante los inventores de escrúpulos que sólo proporcionan a la Real Hacienda

gastos, facilitaron el establecimiento de esa Contaduría de Retasas, cuyas operaciones excusadísimas son las que ya va a escuchar la rectitud de Vuestra Excelencia.

Formado pues en la Tesorería principal de provincia el cargo que a el Subdelegado le resulta, y trasladada a éste su constancia, para que en la exacción se dirija, vuelve a el Intendente la cuenta, o matrícula para que la remita a la Junta Superior de Real Hacienda. Esta con decreto la pasa a la Contaduría referida, y ella la reexamina cuidadosa; pero ¿a el cabo de cuánto tiempo, y a virtud de qué interpelaciones y qué costos?

Mil y mil veces ha acontecido, que vuelve la cuenta a el Intendente después de un año o más de ejecutada por él la remisión. Viene entonces, porque el Comisionado, cuya responsabilidad no cesa hasta que ejecuta su nueva liquidación la Contaduría de retasas, ha dirigido mil representaciones y súplicas; porque ha gratificado a los Ministros Subalternos para facilitar su despacho; y porque con respecto a lo que aquel real de cada tributario pudo producirle a él mismo, paga doscientos o trescientos pesos como justos derechos de lo actuado.

Entonces viene, digo, y siendo esa liquidación nueva muy pocas veces idéntica, con la que por los Ministros de Real Hacienda fue actuada, se siguen de la publicación de ella reclamos de los Subdelegados, si su debe ha recibido aumento por la dificultad que les ofrece el cobro con el transcurso de ese tiempo, y representaciones de los contribuyentes que alcanzaron reserva, y que son incluidos otra vez por la Contaduría en retasas: siendo digno de advertir que la diversidad que se averigua, y en un error de cálculo solamente estriba, no merece ni aun atención ligera, que no ha sido siempre favorable a el Fisco, y que porque él cobre esos pocos granos las pocas veces que le toca hacerlo, gasta muchos miles cada año en la paga del Contador general y subalternos, y nos condena a todos a sufrir los perjuicios que proceden de las dilaciones y atrasos.

Tales son las operaciones en que esta Oficina se ocupa. ¿Y no se recomiendan ellas por sí mismas de notoriamente superfluas? ¿Y no se publican sumamente gravosas a los contribuyentes, a los inmediatos exactores, a los subdelegados, y a los Comisionados referidos? ¿Y no están incesantemente clamando, por la abolición de esa cansada y costosa solemnidad: por la total extinción de esa contaduría, cuyos cálculos, sin traer un positivo provecho a el Real Fisco, prestan mérito para que pagase anualmente todos los empleados inútiles de que se compone? Vuestra Excelencia calificará, mientras yo me dedico a manifestar los reparos que me ocurren, sobre la Contaduría de Propios y Arbitrios que en este Reino existe.

Ella sujeta sus funciones a el examen de las cuentas que las ciudades

y los pueblos rinden de los fondos de sus comunidades; pero ¿en qué casos, y qué cuentas son las que se sujetan a el examen de esta Contaduría misma?

Son, Señor Excelentísimo, las que forman anualmente los Mayordomos de los Ayuntamientos, instruyendo el cargo por testimonio de los haciendos de rentas y sus cobros: comprobando su data, o con el reglamento que la ciudad tenga, o con los libramientos que hayan despachado el Intendente, o la Junta Superior cuando una y otro lo pueden y lo deben hacer.

Son las que, atestadas por la Junta Municipal, pasan al examen y reconocimiento que los Ayuntamientos deben hacer, oyendo a su Procurador: las que el Intendente traslada a la Contaduría principal de Real Hacienda para que sean revisadas, y para que con su consentimiento se aprueben, y los finiquitos se despachen, o con sus adiciones se haga cargo a la Junta Municipal, o a el Subdelegado que las llegó a remitir.

Las que aquí se dan fenecidas: las que en la Contaduría de Provincia quedan archivadas: de las que sólo un extracto certificado se pasa a la Junta Superior de Propios, y las que han de ser por la Contaduría general revisadas, no precisamente en todo caso; sino en aquellos en que la referida Junta Superior lo estimare oportuno.

De manera, Señor Excelentísimo, que para este raro evento; para examinar la distribución del cuatro y dos por ciento que a la dotación de la Contaduría general y pago de los Subalternos de la de Provincia deben ser aplicados, y para circular los acuerdos que la Junta Superior dicta en este ramo subsiste y se conserva esa Oficina, que podía verse excusada.

Verdad es, que ella no grava los intereses sagrados de la Real Hacienda; pero lo es que su subsistencia se libra en los del público, que no son menos atendibles y preciosos; y lo es por último, que pues los Ministros principales de las Cajas de Provincia son los que llevan toda esa carga, y en cuya exactitud, puntualidad, e inteligencia se libra por lo común la buena administración, y seguridad de ese haber; con ellos debía bastar y ahorrarse así los gastos que en la conservación de la Contaduría general son invertidos.

Entonces, asignado a los Ministros el medio por ciento de aquellos productos, lograrían suficiente retribución de su trabajo. Entonces el tres y medio del cuatro, y el uno y medio del dos con que las ciudades, y los pueblos contribuyen, podría aplicarse, o a ellos mismos para aumento de sus fondos y bien de sus privilegiados objetos, o a la Hacienda del Rey, como reconocimiento de su Real protección, y entonces se evitaría la subsistencia de esa Oficina que he procurado manifestar ociosa.

Porque lo es en mi concepto, y con ella la Contaduría de Retasas, y las Direcciones de Rentas: porque a discurrir de ese modo me han movido los méritos que hasta aquí dejo insinuados, y porque para conocer su eficacia, y valor se necesita muy poca habilidad, dije a el Excelentísimo Señor Virrey de este Reino, que me era doloroso que en las actuales circunstancias de una guerra tan dilatada y costosa, y de hallarse apurados por ella aquellos fondos que dotan la felicidad, y gloria del Estado, erogase tan inmensos caudales la Real Hacienda en la mantención de oficinas, y empleados que la gravan y que oprimen a el público.

Diráse acaso, que todos mis argumentos, si se aplican a las Intendencias, las convencen ociosas, supuesta la existencia de aquellas oficinas. Soy amante de la verdad y no lo he de contradecir. La multiplicación de entidades es cierta efectivamente. Arguye ella vano uno de esos establecimientos, y si yo he discurrido como en suposición de que el de Intendentes debe prevalecer, no me anima a ello ni comodidad, sino el ser su creación novísima, y dirigida, como ya he fundado, a establecer un nuevo, mejor, más uniforme, y más sencillo método, que el que antes se había observado, y es el que con mis reflexiones impugno.

Si no obstante esto S.M. acordara la extinción de las Intendencias, los ahorros del Erario en los de sueldos importarían algo; pero como volverían las rentas a el estado de decadencia en que antes de este establecimiento estaban, ningún beneficio recibiría la Real Hacienda, sería antes bien perjudicada, y lo único que habría, sería que el vasallaje, porque se pondría a cubierto contra las desazones y atrazos, las novedades y trastornos que las disputas traen consigo, sería beneficiado en cualquiera de aquellos dos extremos.

Vuestra Excelencia como a quien S.M. tiene encomendado el gobierno y beneficio de su Real Patrimonio, pesará con su notoria madurez cuanto he dicho, y deliberará lo que estime por más oportuno; pero siempre disimulando benigno el abuso que hice hasta ahora de su atención delicada, y poniendo sus consideraciones justas, en que mi ánimo no es otro, que acreditar mi amor a el Real Servicio, proporcionarme en el modo que puedo a el desempeño de los honorables deberes en que estoy constituido, y tranquilizar mi corazón que me acusa ésta por una de las primeras obligaciones que debo a nuestro Piadoso Monarca.

No es menos grave, e importante lo que toca a el gobierno actual de los Virreyes. La reducción de su autoridad me parece el punto digno de la mayor consideración. Vuestra Excelencia al escuchar de mi boca este propósito lo tendrá por exótico, escandaloso, disparatado y ridículo; pero yo voy a ver si lo liberto de estas notas cuando hablo con mi corazón

a Vuestra Excelencia, aprovechando para ello la imponderable bondad con que ha admitido esta representación.

No es dudable, Señor Excelentísimo, que ese empleo, que es el primero del Reino por su representación, su dignidad, sus aparatos, y sus sueldos lo da por lo común el Soberano a sujetos de avanzada edad que en su servicio han labrado, con la puntualidad y amor, el mérito.

No puede controvertirse tampoco, que los que vienen a disfrutarlo, carecen de ideas, y de conocimientos de lo que es la práctica y gobierno de estos dominios dilatados, que otra vez no han visto, y que quizá no creyeron pisar con una tan grande y tan ostentosa colocación.

Llegan a ellos destituidos de aquellas nociones por que en su manejo habían de dirigirse. Desde que saltan en tierra, no ven sino acatamientos, y posternaciones que los alucinan. No oyen, sino las ponderaciones de lo que en él pueden. Los obsequios y las adoraciones les hacen esta autoridad muy sensible, y persuadidos a que ella no puede reconocer límite justo, toman en su mano las riendas del gobierno.

Las toman; pero no para dirigir las por sí mismos, sino porque con su mano las dirijan los individuos que a su lado se hallan, los que más frecuentemente les adoran, y los que con sus insuflaciones avivan aquel entusiasmo de autoridad suprema que al Virrey no le importa, y a ellos les interesa, para que aquellas determinaciones a que abusando de su falta de instrucción lo inclinan, sean sostenidas por esa dignidad respetuosa.

Bajo el conocimiento pues de este individuo, que está ya casi decrépito, y que como he dicho ignora la práctica que en este Reino se observa en todos los negocios que en él giran, tiene Vuestra Excelencia la conservación de estos dominios, los asuntos de Real Patrimonio, el gobierno de los indios, las vidas, honras y haciendas de todos los vasallos: porque ya sea como Capitán General, Subdelegado, como Gobernador Supremo, como Presidente de la Real Audiencia de esta Nueva España, todos tocan a su inspección privativa en los casos que las leyes mandan.

¿Y puede creerse que ese Sujeto, aun cuando se perpetuará en el oficio, podría actuarse de tantos y tan graves negocios interesantísimos, y negocios que en su estado vienen de centenares de leguas hasta México, para que allí sean determinados?

Los de una ciudad o un pueblo sólo han necesitado a el Soberano, a el establecimiento de un Gobernador, de un Teniente, de dos Alcaldes. El de una provincia a el de tantos Juzgados como son las cabeceras y pueblos; el del mismo México a el de Corregidor, Jueces de Provincia y Alcaldes, que conocen a la par con los Virreyes.

A esto está necesitado nuestro gobierno, cuando se trata no más que

de la administración de justicia en los expedientes civiles y criminales que se versan: y para éstos y para los demás ramos que en todo el Reino se miran repartidos. ¿Puede bastar un Jefe ya cansado, un hombre que ignora cuál es el suelo en que se halla, un Virrey de México que de recibir incienso queda cada día fatigado?

No concibo cómo puede ser, ni Vuestra Excelencia lo conceptúa así. Sabemos todos que estos negocios corren por los Fiscales, por los Asesores, por los Secretarios y los demás Subalternos que los Virreyes tienen a su lado; pero aún éstos, que no bastan a despacharlos por sí mismos, se valen de Agentes, de Substitutos, de Oficiales que son otros tantos enemigos de los que por su desgracia llegan a los Juzgados.

Estos acuerdan, aquellos apoyan, el Virrey autoriza con sus firmas, y las determinaciones, por más que sean gravosas, como van resguardadas con el escudo de aquella autoridad suprema, se ejecutan a toda costa, y a él que las quiera reclamar se le calla con fuerza, con la dificultad y costos de un recurso a el Trono de Nuestro Monarca Augusto, cuyo nombre sagrado va a la frente de todos los despachos y decretos.

Considere Vuestra Excelencia como mi rendimiento le suplica ¿qué valor tendrá un vasallo para contradecir, a quien así se halla persuadido, y ve por sus ojos, que es el único Superior de todo el Reino, y a aquel a quien ni aun la misma Real Audiencia contrarresta, si en la ejecución de cualquiera determinación lo encaprichan? Ni ¿qué alivio se puede prometer el forastero, que dejando sus intereses y sus hijos, que caminando ciento, doscientas y a veces más leguas para ponerse en México, lleva su asunto a el virreinato, si ese Jefe de esta Nación vasta nunca ha de tomar de él noticia, si ha de subscribir lo que el Agente del Fiscal, lo que el que auxilia a el Asesor quieren producir?

Aun cuando prescindamos de estos perjuicios, que en el piadoso corazón de S.M. han de hacer mucho eco, y de que por lo mismo, ni aun saber leer, ni escribir es necesario para ser Virrey de México ¿cómo nos desentenderemos del riesgo en que se ve el Estado por el sistema actual de este gobierno?

Si (lo que la suerte no permita) por uno de aquellos acontecimientos raros, y monstruosos que abortan de cuando en cuando los siglos, por maquinaciones de un privado, o por influjo de los gabinetes extranjeros levántase la voz la Capital de México, queriendo sacudir el suave yugo de la dominación de Nuestro Soberano ¿quién sería quien la pudiese estorbar una tan criminal y aborrecible traición, si las tropas y los pueblos todos, que por fe adoran a Nuestro Rey Augusto, no ven como real otra cosa que la superioridad de esta Corte a todos los pueblos, villas y ciudades, la

dependencia y el abatimiento en que las tiene su fausto, y el absoluto mando de sus tribunales todos?

Me horroriza, Señor Excelentísimo ese lance tremendo. Lo juzgo precavido con la lealtad de los americanos, y con el maduro acuerdo que precede a el nombramiento de los Excelentísimos señores Virreyes que S.M. ha mandado, y a el de los Ministros celosos que en el Senado Supremo de esta nación están puestos; pero no siendo él imposible, y siendo para desgracia efectivo que la integridad, la sabiduría, la circunspección, la fidelidad, y las demás prendas que constituyen a veinte, treinta o más servidores fieles no son bastantes para contener la furia de una población resuelta y despechada, la prudencia aconseja el evitar este triste caso, por cuantos medios puedan considerarse a propósito, para no hacer con este precioso imperio, objeto digno de la envidia de todas las potencias extrañas, una prueba que puede ser muy costosa, del amor de los vasallos que tiene S.M. en México.

Yo, que agitado algunos ratos con la fuerza de esa consideración melancólica he echado a discurrir qué remedios se podrían adoptar, para apartar un riesgo de tanta magnitud y para curar a el público de los envejecidos males que antes he apuntado, y de que sólo puede tener una idea plena quien, colocado en la América, va viendo en detalle esas cosas, no hallo otro más oportuno que la extinción del Virreinato, la creación de Capitanes Generales en el Reino, y la erección de pequeñas Audiencias en las Capitales de Provincia.

Cinco diócesis tiene el Reino de México, y ellas son ese arzobispado y los obispados de Puebla, Valladolid, Guadalajara y la Ciudad de Antequera: mismas que serían las capitales que de Capitanes generales deberían proveerse, y en que las Audiencias deberían erigirse.

Para dotar aquéllos, los ochenta mil pesos que a algunos de los virreyes se le han señalado, darían competente fondo, y para pagar éstas, lo que en la mantención de dos Audiencias únicas se gasta: pues los veintidós Oidores y Alcaldes del Crimen que las componen y sus cinco Fiscales podrían en las cinco de mi pensamiento dividirse.

Estaría a la cabeza de la provincia el Capitán General que debía gobernarla. Presidiría cada uno su Audiencia respectiva. Harían todos aquellos en su distrito lo que no puede hacer un solo Virrey en todo el Reino, y se conseguirían por de contado estos imponderables beneficios.

Primero: Que tendría S.M. cinco destinos útiles y honrosos con que premiar a otros tantos Generales de su ejército, fieles servidores suyos, y no se estancaría esa retribución en uno solo como hasta aquí ha sucedido.

Segundo: Que debería contar por muy seguro el Reino; pues aunque México u otra de esas provincias se subleva, las otras no la siguieran

por independientes, y no subyugadas, como en la actualidad se miran, la resistirían valerosas y conservarían a el Rey Nuestro Señor su propiedad; porque menos fácil es que cinco capitales diversas y separadas conspiren contra su dominación dulcísima, que el que una sola se quiera eximir de ella con todas las demás a quienes manda.

Tercero: que los intereses del fisco serían tanto más cuidados y atendidos, cuanto lo demandaría en tal caso la *reducción de atenciones* que tendrían esos Jefes.

Cuarto: que los provincianos todos, teniendo a su Audiencia territorial fácil recurso, no serían vejados por los Jueces Subalternos y siéndolo, implorarían la protección a que hoy no acuden, huyendo de los gastos y las dilaciones que la distancia y golpe de negocios en México les hace sufrir en sus asuntos.

Quinto: que quitada de México la absoluta dominación que hoy logra, dejaría de ser esta capital la madrastra de todas las ciudades que la están sujetas, y cuyo desahogo y comodidad frustra por no ver competida su gloria y su opulencia.

Si este proyecto estuviera planteado, y en cada una de las Capitanías referidas hubiera aquel corto Tribunal de Cuentas que arriba dije necesario para rever las que las Administraciones generales deberían producir ¿cómo habrían de pasar los años que pasan hoy, sin que las glosas se entiendan, sin que los alcances se exijan, sin que las responsabilidades de los Administradores se miren terminadas?

¿Cómo había de llevar muy cerca de cuatro años de instruido por mí un expediente para que esta ciudad (que es la segunda del Reino; la que en población y situación, en hermosura y en clima quizá lleva a México conocidas ventajas, y a la que no la faltan sino las riquezas que aquella otra atesora, porque es el recurso único de todos los indianos) se empedre, y enloze; para que se alumbré; para que sus atarjeas se limpien, sin haberse alcanzado aún su resolución, a pesar del allanamiento del pueblo a contribuir, sólo porque no hay quien pague a el Fiscal sus derechos y porque el Virrey no permite que de los caudales comunes se saque para ese fin lo necesario del mismo modo, que si no fuera éste uno de los primeros objetos en que debían ser invertidos?

¿Cómo habían de sostenerse unas controversias de jurisdicción cuales las que yo he tenido que sufrir, cual la que a esta representación dio lugar? Y cómo, por último, habíamos de escuchar los lamentos de forasteros infinitos que tienen en aquella capital sus pleitos, que por Agentes y Procuradores se ven sacrificados y que no alcanzan el fin de sus recursos, porque las dos Salas de la Audiencia no bastan para determinarlos todos?

Yo concibo que estos daños y otros muchos que por no hacer más fastidiosa esta representación no refiero, cesarían mediante aquel arbitrio, y que aunque por el mismo hecho de adoptarlo faltaría este nombre fastuoso de *El Virrey de México*, ese destino utilísimo para el sujeto que lo esté disfrutando, la Compañía de Alabarderos que cuida con inmediación su persona, y los demás aparatos que lo recomienda, el Reino gozaría la mayor felicidad, y Vuestra Excelencia probaría la dulce satisfacción y defensa de sus respectivas provincias, de los caudales de la Real Audiencia o de cualquier otro objeto interesante a la causa pública, sus producciones serían hijas de sus personalísimos conocimientos, y no partos del Fiscal que interviene, del Asesor que consultó, del Secretario a quien se encomendó engrosar el papel.

Para asegurar más y más esos conocimientos, que son el todo de un gobierno acertado, me parece preciso, que los Capitanes generales no reconociesen por término de su mando sino la falta del cumplimiento de sus deberes respectivos; porque si cuando ya tomaron la instrucción, es cuando su gobierno ha de acabar, en hacer aprendices gastará el Rey esos caudales, y nunca conseguirá el beneficio que deberían rendirle tan costosas nociones.

Demás de esto el asignarles cualquiera término fijo, es empeñarlos en hacer la fortuna con que han de restituirse a España, darles materia para proyectar sus colocaciones futuras, divertirlos en estas atenciones privadas e inutilizarlos con ella, para dedicarse todos a el mando de sus provincias; mando en que se deben conservar tanto cuanto demande el honor y la circunspección de su porte; porque esta cordura debe retribuirse, porque S.M. no necesita, sino quien se verte con ella en el ejercicio de sus nobles confianzas.

Yo, Señor Excelentísimo, no ambiciono ése, ni otro destino, porque con el que gozo estoy contento para poder subsistir y para mantener y educar a ocho hijos con que estoy recargado. Mi graduación tampoco puede aspirar a esa colocación, ni mi modo de discurrir puede arrojarme a pretender que no haya sobre mí autoridad inmediata que ejercite la puntual obediencia que en cuarenta años que llevo de servicio, he a S.M. consagrado.

Para mí es lo mismo que me mande el Virrey de México, que obedecer a el Capitán general que a Puebla debe venir. Mi objeto pues ha sido, y Vuestra Excelencia me hará la justicia de creerlo, manifestar mi celo por el mejor servicio, y presentar a el Rey con este manifiesto un testimonio de la gratitud y el reconocimiento que le debo, como uno de los vasallos a quienes, labrando con su sola piedad el mérito, ha condecorado y distinguido con los empleos en que hasta aquí se ha ocupado.

Admita pues Vuestra Excelencia mis discursos como un efecto de aque-

llos deseos vivos que manifiesto, cerciorado de que Vuestra Excelencia con su meditación seria, podrá darles el valor y energía de que carecen ahora, y de que cuando ni aun de esta ilustración sean susceptibles ellos, ocuparán el lugar que a los papeles inútiles se sirva Vuestra Excelencia destinarles háyame por llano para contestar, en cuanto me permitan mis luces, a las objeciones y reparos que puedan ofrecer mis proyectos y certifíquese de que más haría, pudiendo, en obsequio de su Monarca piadoso, quien no tiene embarazo para elevar hasta las superiores manos de Vuestra Excelencia una representación tan prolija.

Dios guarde a Vuestra Excelencia muchos años. Puebla de los Ángeles en la Nueva España y diciembre 21 de 1801.—Excelentísimo Señor.—*Manuel de Flon.*

Excmo. Sr. don Miguel Cayetano Soler.\*

\* Archivo General de Indias/Sevilla, Indiferente General, Legajo 1713, ff. 1-52.